

CAPITULO XII.

Del órden y gobierno interior del palacio del Congreso.

128. La comision de policia se compondrá del presidente y en su defecto del vice-presidente, del secretario mas antiguo y de cinco diputados: cuidará del órden y gobierno interior del palacio del Congreso, y de la observancia de las ceremonias y formalidades prescritas en este reglamento.

129. Tambien cuidará de dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad del edificio del Congreso.

130. Todos los subalternos y dependientes del Congreso estarán bajo las órdenes de esta comision en el ejercicio de sus funciones, excepto la secretaria en las de su instituto. El presidente comunicará las órdenes que convengan á todos los subalternos y dependientes.

131. Esta comision propóndrá un plan que especifique el número, obligaciones y sueldos de los porteros y demas dependientes del Congreso.

132. Si se cometiere algun esceso ó delito dentro del edificio del Congreso, pertenecerá á esta comision detener á la persona ó personas que aparecieren culpadas, poniendolas dentro del edificio bajo la competente custodia, y practicará las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho, en cuyo estado si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregará dentro de 24 horas al juez competente; y ejecutado que sea, dará cuenta al Congreso.

133. La referida comision durará seis meses, renovandose á los tres por mitad; pero el presidente y secretario mas antiguo deberán renovarse cada mes.

CAPITULO XIII.

De la secretaria del Congreso.

134. Los cuatro diputados secretarios son gefes de la secretaria del Congreso.

135. El presidente y secretarios cuidarán de que en la secretaria haya el número suficiente de oficiales y escribientes, no solo para el bueno y pronto despacho de los negocios, sino para proveer á las comisiones de los ama-

nienses que necesitaren, á fin de que no se entorpezca el desempeño de sus encargos.

136. Habrá un archivero con uno ó mas oficiales, si los necesitare, para el desempeño de su obligacion.

137. Habrá tambien una biblioteca con bibliotecario y dependientes necesarios que nombrará el Congreso dandoles su particular reglamento.

138. El nombramiento de oficiales, escribientes, archivero y demas dependientes de secretaria pertenece al Congreso á propuesta de la comision de secretaria.

139. Sobre el número, clase y distincion sueldos y demas de oficiales, escribientes y subalternos de la secretaria se estará ál reglamento y decreto del Congreso de 24 de Mayo último.

CAPITULO XIV.

De la guardia del Congreso.

140. Habrá una guardia militar en el palacio del Congreso, cuyo gefe recibirá las órdenes del presidente del mismo, y no de otra alguna persona. La clase y distribucion de centinelas se arreglará por la comision de policia, la que dará cuenta al Congreso de lo que ocurriere, y se juzgare necesario para su resolucion.

141. La guardia de la puerta del salon será de cinco alabarderos incluso el cabo; y en la exterior de una compañía de infanteria con bandera, que según las circunstancias podrá aumentarse siempre que el Congreso lo dispusiere.

142. La misma guardia hará al Congreso y á sus diputaciones, cuando salieren formadas del edificio, y al presidente cuando entrare y sáliere del palacio del Congreso, los honores de presentar las armas y batir marcha.

CAPITULO XV.

De la tesorería del Congreso.

143. Habrá una tesoreria del Congreso á cargo de un tesorero nombrado por el mismo, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los diputados.

144. Entrarán igualmente en esta tesorería los cau-

dales que decreta el Congreso, como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de oficinas, gastos de su edificio y demas que ocurran.

145. Uno de los oficiales de la secretaría llevará la cuenta y razon de lo que se reciba y satisfaga.

146. El Congreso formará, si lo creyere necesario, reglamento particular para el gobierno y direccion de la tesorería.

México 24 de Abril de 1823.

ORDEN.

Que se inserten en la gaceta los decretos expedidos por el Congreso que no se hayan insertado; y que lo mismo se haga con los que se espidieren en lo sucesivo.

El soberano Congreso constituyente ha tenido á bien acordar que el Poder ejecutivo dé orden para que se inserten en la gaceta todos los decretos dados por el mismo Congreso, que no se hayan insertado; y que igualmente se verifique esto, con los que espidieren en adelante. Y de su orden lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. México Abril 26 de 1823. Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Cesacion del consejo de estado.

El soberano Congreso constituyente mexicano há tenido á bien decretar. = Que cese el consejo de estado en todas sus atribuciones.

Lo tendrá entendido &c. México 29 de Abril de 1823.

DECRETO.

Se abre un empréstito de ocho millones de pesos.

El soberano Congreso constituyente mexicano altamente convencido de la suma escasez del erario, de donde es consiguiente que la lista civil y militar padezca un atraso bien considerable en su pago; que no se puedan cubrir suficientemente las vastas atenciones del supremo Poder ejecutivo, y que no se tomen con oportunidad todas

las medidas que tienen por objeto la tranquilidad pública y la seguridad interior y exterior, ha venido en decretar y decreta.

1. Se abrirá un empréstito de ocho millones de pesos por este año.

2. Se preferirá en él la casa estrangera que se averga á recibir en México el dinero, y entre estas á la que ofrezca al erario auxilios con mayor prontitud.

3. Se autoriza plenamente al gobierno para que proceda inmediatamente á contratar el empréstito bajo las bases dichas.

4. Todas las rentas del estado servirán de hipoteca general.

5. La comision del sistema de hacienda, se ocupará inmediatamente en proyectar una contribucion, cuyos productos no hayan de tener mas destino que pagar los intereses del empréstito y formar el fondo de su amortizacion.

6. Para que esta se pueda lograr mas ventajosa y felizmente, procurará el gobierno, si puede, no prefiar en el contrato plazo de devolucion.

7. Se declara nula y de ningun valor para lo sucesivo la anterior facultad dada al sr. Iturbide, y las que dió en consecuencia á D. Diego Barry, y D. Dennies A-Smith, ó pueda haber dado á algunos otros.

8. Se aprueban las medidas tomadas por el gobierno para recojer las letras giradas por el primero de dichos estrangeros, y evitar el descredito y males que pudieran causar las gestiones del segundo; y se le encarga estrechisimamente active sus providencias en esta linea para cortar aqui los males y averiguar y remediar los ya causados, espidiendo una circular documentada para que se informen las naciones estrangeras del desorden del gobierno anterior en este asunto.

Lo tendrá entendido &c. México 1. de mayo de 1823.

ORDEN.

Se varia en azul celeste el turquí señalado al uniforme de la milicia cívica.

El Soberano Congreso constituyente en sesion de hoy ha tenido á bien acordar: que la milicia nacional puede proceder á uniformarse con forme al reglamento de

la materia, variando solo el paño celeste en turquí; y que esta variacion se comuniqué á la posible brevedad para inteligencia de todos.

De órden &c. México 3 de mayo de 1823.

DECRETO.

Creacion de milicia nacional de artilleria.

El soberano Congreso constituyente mexicano en sesion de este dia, ha tenido á bien decretar.

1. Se formará milicia nacional con destino al servicio de artilleria en las capitales de provincia, plazas de armas, puntos del interior, y de las costas donde deba usarse esta arma á juicio del gobierno.

2. Los individuos que formen estas compañías, tendrán las mismas calidades que las que se esijén á las demas de la milicia nacional.

3. De veinte á veinte y cinco artilleros formarán el menor piquete mandado por un subteniente, un sargento y dos cabos: hasta treinta se añadirá otro sargento: de treinta á cuarenta se aumentará un teniente y dos cabos: de cuarenta á sesenta se formará compañía, organizada con un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos, un tambor y un pito. En ningun lugar podrá haber mas de dos compañías, y en donde las hubiere se observará en el mando lo prevenido en el reglamento para las demas armas, nombrandose en el caso, un ayudante de la clase de teniente.

4. La obligacion de los artilleros, será principalmente la defensa con su arma, del lugar y distrito de su residencia, observando para todo lo demas, lo prescrito en el reglamento en cuanto al nombramiento de oficiales, instruccion juramento, subordinacion y penas correccionales, igualmente en todo á la milicia de las otras armas.

5. Para facilitar la instruccion peculiar de esta arma, el gobierno franqueará de los parques y repuestos establecidos las piezas y juegos de armas que sean necesarios, y para los ejercicios de fuego asistirá un oficial veterano del cuerpo, con cuyo certificado se abonarán los consumos de municiones, arreglandose á las mas prudentes economias. En los lugares donde no haya estos recursos, los ayuntamientos procurarán la instruccion de los artilleros milicianos por los medios que sean asequibles.

6. Usará la milicia de artilleria del mismo uniforme que el designado á las otras armas, con las distinciones concedidas de las bombas en el cuello y las barras encarnadas.

Lo tendrá entendido &c. México 5 de mayo de 1823.

DECRETO.

Sueldo del gefe político de México.

El soberano Congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideracion la consulta del gobierno, sobre el sueldo que debe gozar el gefe superior político interino de esta capital, há tenido á bien decretar.

Se señala al gefe superior político interino de esta provincia el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Lo tendrá entendido &c. México 5 de mayo de 1823.

ORDEN.

Que el gobierno no pida cantidad alguna bajo ningun titulo á la casa de moneda de México interin no tenga el caudal necesario para su giro.

Ecsmo. Sr. = El soberano Congreso mexicano ha tenido á bien determinar en sesion de 28 de abril, que interin la casa de moneda de esta capital no cuente con el fondo necesario para poner en corriente su giro no la pedirá el gobierno cantidad alguna por via de prestamo, ni bajo otro titulo cualquiera que sea

Y lo comunicamos á V. E. &c. México 5 de mayo de 1823. = Sr. secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Sobre que tenga efecto la venta de los bienes raices de la inquisicion en pequeñas partes. Que se enagenen los bienes de las comunidades suprimidas. Que se fomen cuentas á los depositarios de bienes, de que debe tener conocimiento el gobierno.

Ecsmo. sr = El soberano Congreso ha tenido á bien aprobar la proposicion siguiente.

El Congreso decretó que los bienes raices del es-

tinguido tribunal de la Inquisición se enagenen en pequeñas partes y no ha tenido efecto. Pido que V. Sobe-
rania escite al gobierno para que tenga cumplimiento.

Que asimismo se proceda por él á la enagenación de los bienes de otras comunidades extinguidas.

Que igualmente se tomen cuentas á los administradores de bienes que estan en depósito, como las de los Nicolaitas y otros semejantes. México Abril 29 de 1823.

Y de orden &c. México 5 de Mayo de 1823.—
Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Casos en que se han de dar á los empleados en la nacion sus respectivos tratamientos.

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

Solo en contestaciones oficiales se darán á los empleados en la nacion sus respectivos tratamientos.

Lo tendrá &c. México 5 de Mayo de 1823.

ORDEN.

Sueldos de los miembros del supremo Poder ejecutivo.

Ecsmo. Sr. = El soberano Congreso en sesion de hoy, ha tenido á bien resolver.

1. El sueldo de los miembros del supremo Poder ejecutivo será de seis mil pesos por ahora.

2. El mismo percibirán los suplentes mientras estén funcionando.

Y de orden &c. México 6 de Mayo de 1823.—Sr. secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Que el gobierno proponga los medios que le ocurran para premiar á los oficiales beneméritos que no puedan ser colocados en el ejército.

Ecsmo Sr. = Hoy ha tenido á bien el soberano Congreso aprobar una proposicion presentada por la co-

mision de premios que dice: „Que de orden de V. Sob. se escite al Poder ejecutivo, para que proponga los medios que le ocurran para que todos los oficiales beneméritos que no puedan tener colocacion en el ejército sean premiados.

Y de orden &c. México 6 de Mayo de 1823. Sr. secretario del despacho de guerra.

DECRETO.

Formulá de las cartas de naturaleza.

El soberano Congreso constituyente en sesion de este dia ha tenido á bien decretar, que el supremo Poder ejecutivo para dar las cartas de naturaleza, use de la fórmula siguiente.

El supremo Poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano Congreso mexicano á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo D. N. natural de (el pueblo) provincia de (el nombre de ella) en (el estado, ó reyno) solicitado carta de naturaleza, y hecho constar ser C. A. R. y que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido á bien proponerlo al soberano Congreso, quien por decreto de (el dia, mes y año) se ha servido conceder al espresado N. carta de naturaleza para que sea habido y reputado por mexicano en toda la nacion, y goce en ella los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme á la constitucion hasta ahora adoptada, y demas leyes vigentes, sujetandose á las cargas y obligaciones que aquella y estas prescriben á los mexicanos, y especialmente á cuanto se disponga en la constitucion peculiar de la nacion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como mexicano, gaardandole y haciendole guardar los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme á la constitucion y leyes vigentes, y á las que en adelante se establezcan: y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le convengan. = Es dada en México (dia, mes y año) = Firman los individuos del supremo Poder ejecutivo. = A D. N. (el ministro de justicia.)

Lo tendrá entendido &c. México 19 de Mayo de 1823.

DECRETO.

Formula de las cartas de ciudadano.

El soberano Congreso constituyente en sesion de este dia, ha tenido á bien decretar que el supremo Poder ejecutivo para dar cartas de ciudadano, use de la formula siguiente.

El supremo Poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano Congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo D. N. vecino de (el lugar) en la provincia de (la que fuere) naturalizado (si lo estuviere) por tal decreto ó por tal causa solicitado carta de ciudadano, y hecho constar que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido á bien proponerlo al soberano Congreso, quien por decreto de (el dia, mes y año,) se ha servido conceder al espresado N. carta de ciudadano, para que por tal sea habido y reputado en toda la nacion; y goce en ella los fueros, y derechos que le corresponden conforme á la constitucion hasta ahora adoptada, y demas leyes vigentes; sujetandose á las cargas y obligaciones que aquella y estas prescriben á los ciudadanos mexicanos, y especialmente á cuanto se disponga en la constitucion peculiar de la nacion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como ciudadano mexicano, guardandole y haciendole guardar los fueros y derechos que como á tal le corresponden, conforme á la constitucion y leyes vigentes, y á las que en adelante se establezcan, y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le convengan.

Es dada en México (dia, mes y año) Firman los individuos del supremo Poder ejecutivo. = A. D. N. (El ministro de justicia)

Lo tendrá entendido &c. México 16 de mayo de 1823.

DECRETO.

Medidas sobre papel-moneda, y venta de los bienes de la inquisicion y demas de temporalidades.

El soberano Congreso constituyente mexicano,

en sesion de este dia ha decretado lo siguiente.

1. Los tenedores de papel moneda cambiado ya, con arreglo al decreto de 14. de abril, podrán hacer con él en las aduanas los enteros que adeuden por sus giros hasta en la sesta parte de su adeudo.

2. El gobierno sacará á publica subasta en el modo que le parezca mas conveniente, y rematará en el mejor postor las fincas rústicas y urbanas de la estinguida inquisicion y todas las de temporalidades.

3. Enagenará estas fincas con los gravámenes hipotecarios que puedan tener sobre si, si al comprador no le conviniere redimirlos.

4. Venderá igualmente ó admitirá la redencion de todos los créditos activos que esos ramos tienen á su favor y contra corporaciones y particulares, haciendo quita ó rebaja de un treinta por ciento, á los que los compren ó rediman dentro del primer mes, contado desde la publicacion de este decreto: veinte y cinco por ciento, á los que lo hagan dentro del segundo: veinte á los del tercero; quince á los del cuarto: diez á los del quinto, y cinco á los del sexto.

5. Podrá admitir posturas á las fincas rusticas y urbanas con la misma baja, y en los mismos términos de que habla el artículo anterior.

6. Podrá, en algun caso en que esto convenga, dar plazo para la escibicion efectiva, asegurandola con buenas fianzas y como mejor parezca.

7. Se admitiran las posturas que se hagan ofreciendo papelmoneda ó créditos de los ya clasificados y calificados por buenos, con tal de que la cantidad no exceda de la mitad de lo que ha de escribir el comprador, y con preferencia de que en igualdad de posturas, se dé la preferencia á la que ofrezca papel sobre la que ofrezca otros créditos.

8. Desde la publicacion de este decreto, será absolutamente libre la circulacion del papelmoneda en los pagos y contratos de los particulares.

9. Cuidará el gobierno de publicar con este decreto un estado exacto y circunstanciado de todas las fincas y créditos, con espresion en aquellas de su nombre, valores, ubicacion y gravámenes que reportan, y en estos de las hipotecas con que se reconocen.

10. Cuidará igualmente de dictar las medidas que estime necesarias para que el papel moneda que se vaya recogiendo á consecuencia de este decreto, se inutilice al

memento, en términos de que no pueda volver á introducirse en la circulacion.

Lo tendrá entendido &c. mayo 16. de 1823.

ORDEN.

Que las diputaciones provinciales ó los ayuntamientos en su caso informen al gobierno de los desordenes que advierten en las cárceles y prisiones á cuyas visitas concurren.

Ecsmo. Sr. = El soberano Congreso ha tenido á bien acordar que las diputaciones provinciales ó ayuntamientos en su caso, informen al gobierno sobre los desordenes que adviertan en las cárceles y prisiones, á cuyas visitas concurren conforme á la ley.

Y de orden de su soberanía &c. Dios &c. México 22 de mayo de 1823. Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Que el ministerio presente los presupuestos de sus gastos acompañados de las respectivas memorias; y que los secretarios del despacho cesantes rindan las cuentas de su cargo

Ecsmo. Sr. = El soberano Congreso constituyente mexicano, con el interesante objeto de que se examine y apruebe la inversion de caudales públicos, ha tenido á bien acordar.

1. Que con arreglo al artículo 227. de la constitucion forme el actual ministerio encargado por el supremo Poder ejecutivo, los presupuestos de sus gastos por el orden de las secretarías, pasandolos á la consideracion del Congreso, y acompañando sus respectivas memorias.

2. Que conforme al artículo 31. facultad 16. se les pida á los cuatro secretarios del despacho cesantes, las cuentas del ramo que fué á su cargo, para que á la mayor brevedad las presenten al gobierno.

De orden &c. México 24. de mayo de 1823. Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Se declara benemérito de la patria al brigadier D. Nicolas Bravo.

El soberano Congreso constituyente mexicano, con fecha 2. de julio último, en vista de los méritos contrahidos por el brigadier D. Nicolas Bravo, y previo el dictamen de su comision de premios, decretó lo que sigue.

1. Se califican buenos los servicios hechos por el brigadier D. Nicolas Bravo, desde el año de 1810.

2. Se le declara en consecuencia por benemérito de la patria.

3. Este decreto se entregará al interesado por el presidente del Congreso presentándose en su seno, sin embargo de darle curso por el gobierno como es debido.

Y no habiendo tenido efecto esta determinacion por varios motivos, Su Sob. en sesion de ayer acordó se le dé cumplimiento.

Lo tendrá entendido &c. México 28. de mayo de 1823.

DECRETO.

Se prohiben en los impresos los rubros ó títulos fraudulentos, alarmantes, injuriosos y subversivos.

Ecsmo. Sr. El soberano Congreso constituyente mexicano en sesion de hoy se ha servido declarar vigentes los artículos siguientes.

1. El impreso que sea contrario á su rubro ó no trate lo que este anuncie, se calificará de fraudulento, y su autor será multado en el total precio y pérdida de los ejemplares que haga imprimir; sujetándose ademas á las penas establecidas por las leyes y reglamentos, segun la materia que se versare.

2. Quedan prohibidos los rubros ó títulos alarmantes, injuriosos y subversivos bajo la pena de la pérdida del duplo de la edicion y demas que haya lugar, segun el artículo antecedente.

Y de orden &c. México 31. de mayo de 1823.

DECRETO.

Repurtimiento de tierras á individuos del ejército permanente

El soberano Congreso constituyente mexicano altamen-

te convencido de las relevantes virtudes que caracterizan al ejército nacional de fuerza permanente, no menos que de su infatigable zelo y constantes servicios por el bien y prosperidad general, deseoso de darle las pruebas mas inequívocas del singular aprecio que le merece, ha decretado.

1. Que de preferencia se pase cópia al supremo Poder ejecutivo de la esposicion hecha en 14. de abril anterior por los generales marqués de Vivanco y D. José Antonio de Echavarrí, para que con arreglo á sus propuestas, haga efectiva la asignacion y repartimiento que consultan.

2. Que el mismo supremo Poder ejecutivo designe las haciendas que conviniere repartir en las inmediaciones de la córte, ó en otra parte donde fuere útil.

3. Que igualmente el supremo Poder ejecutivo forme el reglamento mas adecuado para la eleccion de sujetos, orden y modo en que deba verificarse el repartimiento, pasándolo antes al Congreso para su aprobacion.

Lo tendrá entendido &c. México 4. de junio de 1823.

ORDEN.

Se destina al auxilio de las urgencias del erario la mitad del valor de las tierras y escombros de la casa de moneda de México.

Esmo. sr. = El soberano Congreso constituyente para aliviar de alguna manera las necesidades urgentísimas del erario, se ha servido acordar lo siguiente.

1.º Dispoudrá el gobierno que la casa de moneda de esta córte beneficie á la mayor posible brevedad todas las tierras y escombros que existen en ella.

2.º Que el mismo gobierno aplique á sus urgencias la mitad del valor de dichas tierras.

De orden del mismo soberano Congreso &c.

México 7 de junio de 1823. = Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Que los reos sentenciados á los presidios de Perote y Veracruz puedan ser destinados á otros puntos en los términos que se expresan.

El soberano Congreso constituyente mexicano en sesion de hoy ha tenido á bien decretar.

Que los reos sentenciados á los presidios de Perote y Veracruz pueda el gobierno destinarlos á otros puntos y á otros trabajos publicos que considere de mayor utilidad, sin que sea por mas tiempo que el de la sentencia, ni peor la naturaleza de los lugares adonde necesariamente vayan; quedando en arbitrio de éstos reclamar en caso de conceptuarse gravados, y pasándose dichas reclamaciones á sus respectivos tribunales.

Lo tendrá entendido &c. México 10 de junio de 1823.

DECRETO.

Que el gobierno pueda proveer vacantes de cualquier clase en todos los ramos de la hacienda pública, y conceder jubilaciones, prefiriendo en aquello sin perjuicio de la escala rigorosa, en igualdad de circunstancias, á pensionistas aptos.

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

1.º Se faculta al gobierno para que pueda proveer las vacantes que estime convenientes y de absoluta necesidad en todas las clases y ramos de la hacienda pública.

2.º Que para esta provision prefiera, sin perjuicio de la escala rigorosa, en igualdad de circunstancias, á los pensionistas que por su instruccion, práctica en la renta á que se les destine, y demas cualidades, merezcan su confianza.

3.º Que igualmente pueda conceder las jubilaciones que tenga por necesarias, con el menor perjuicio del erario; entendiéndose que las concederá por ahora y hasta que disponga otra cosa el soberano Congreso.

Lo tendrá entendido &c. México 12 de junio de 1823.

ORDEN.

Que el gobierno puede manifestar á las provincias que el voto del Congreso está por la forma de república federada, y que no lo há declarado por haber ya decretado convocar otro Congreso.

Esmo. sr. = El soberano Congreso constituyente en sesion extraordinaria de esta noche, ha tenido á bien acordar, que el gobierno puede proceder á decir á las